



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ORDENANZA DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL MUNICIPIO DE PÁJARA

PREÁMBULO

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo, dentro de las competencias municipales, que ordene de manera eficaz y transparente la problemática ambiental y para la salud de las personas que genera la contaminación acústica, teniendo en cuenta para ello la normativa europea, estatal y autonómica en la materia.

La contaminación acústica es hoy en día, un problema ambiental de primer orden al que las Administraciones Públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben buscar soluciones para minimizar, en lo posible, los daños y perjuicios que dicha contaminación provoca. Las personas debemos ser conscientes, de los graves daños que provocan los ruidos y vibraciones que producimos, tanto en nuestra vida personal como profesional. Sólo desde esa conciencia, podremos actuar en consecuencia y contribuir de manera clara a la disminución de este problema. Pero, en tanto en cuanto, dicha conciencia colectiva e individual, no se convierta en parte del acervo cultural y moral, es necesario dotarnos de los medios para procurar que nuestra generación y las venideras disfrutemos, con garantías del medio ambiente, desarrollando con plenitud todas las facetas de nuestra vidas y siempre desde el máximo respeto a las restantes personas y a la Naturaleza.

El artículo 45.1 de la Constitución española establece que: «Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.» Así pues, esta Ordenanza responde también al mandato constitucional establecido.

La Directiva 2.002/49/CE, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, impuso a todos los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de adoptar una serie de medidas y políticas encaminadas a buscar soluciones a los problemas generados por la contaminación acústica. Fruto de dicha obligación, nuestro país aprobó la Ley 37/2.003, de 17 de noviembre, de Ruido, en la que se establece que corresponde a los Ayuntamientos «aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley». El desarrollo reglamentario de la mencionada Ley, se produjo a través del Real Decreto 1.513/2.005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2.003, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, desarrolla los conceptos de ruido ambiental, sus efectos y las molestias que generan sobre la población; y también a través del Real Decreto 1.367/2.007, de desarrollo de la citada ley, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 14 de la Ley 37/2.003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Municipio de Pájara no precisa de la confección de un mapa del ruido, dado que no se encuentra dentro de los parámetros previstos en dicho artículo para que sea obligatoria la redacción de dicho Mapa.

Así pues, obedece esta iniciativa, principalmente a la necesidad de dotar de una regulación de esta materia más actual al Municipio de Pájara, dada cuenta de que la vigente Ordenanza Municipal de Ruidos data de febrero de 2002, (BOP Las Palmas núm. 17, de 9 de febrero). En ese lapso de tiempo, ya más de 20 años, y en el ámbito



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

de esta materia han sido objeto de aprobación, -según hemos visto-, bastantes normas de alcance de estatal y autonómico, relacionadas ya directa o indirectamente con la misma, -sirvan como ejemplos además de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos o la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias-; pues bien, constituye objetivo de esta iniciativa evitar una posible colisión entre la normativa vigente y una Ordenanza Municipal que con el transcurso de los años ha quedado obsoleta en materia de ruidos y vibraciones.

De este modo, el principal objetivo de esta Ordenanza es dar cumplimiento a la normativa que regula todo lo relacionado con las emisiones e inmisiones acústicas, así como con las vibraciones, tratando de ser lo menos restrictiva posible, para que con el devenir del tiempo, el difícil equilibrio que existe entre convivencia ciudadana y desarrollo sostenible de nuestro municipio, se convierta en una realidad.

En cuanto al régimen sancionador, la presente Ordenanza ha regulado al amparo de la habilitación que le confiere el artículo 28.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la tipificación de infracciones por ruidos procedentes de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias, así como por ruidos producidos por las actividades domésticas o por los vecinos, cuando exceden de los límites tolerables de conformidad con los usos locales. A este respecto, en la determinación de las multas se han respetado los límites establecidos en el art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Al resto de infracciones que pudieren ser objeto de comisión, derivadas de ruidos y vibraciones o en materia de actividades clasificadas, les serán de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, respectivamente.

La presente Ordenanza consta de cincuenta y ocho artículos que se distribuyen en un Título Preliminar y tres Títulos más, cinco Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. Asimismo, consta de tres Anexos en los que se regulan los eventos exentos de los objetivos de calidad acústica, el modelo de actas de inspección o incidencias y el método de cálculo.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias y deberes que corresponden al Ayuntamiento con la finalidad de proteger la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente, contra las molestias, riesgos y/o daños derivados de las vibraciones y ruidos generados por la actividad humana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza en el ámbito del término municipal de Pájara:



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- a) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y, en general, todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento generen o puedan generar contaminación acústica sobre el entorno, cuya regulación sea de competencia municipal.
 - b) Las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.
 - c) Los elementos constructivos en tanto que contribuyan a la transmisión de la contaminación acústica.
 - d) Las actividades en la vivienda y en edificios de uso residencial, así como los comportamientos de vecindad.
 - e) Las viviendas de turismo vacacional, así como las casas destinadas al alquiler para la realización de celebraciones de todo tipo.
 - f) Las actividades y comportamientos en el espacio público.
 - g) Las actividades inocuas y clasificadas, además de a los espectáculos públicos.
 - h) Las actividades industriales, comerciales y de servicios, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas.
 - i) Actuaciones en la vía pública como obras, actividades festivas y de ocio.
 - j) Los proyectos de nuevas edificaciones y desarrollos urbanísticos en lo que a contaminación acústica se refiere y como requisito previo a la obtención de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales.
 - k) Las infraestructuras viarias de titularidad municipal.
 - l) Las fiestas populares o tradicionales, con las excepciones previstas en el Anexo I.
2. En función de lo establecido a tal efecto en la legislación estatal y autonómica, quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los siguientes emisores acústicos:
- a) Las actividades militares, que se registrarán por su legislación específica,
 - b) La actividad laboral, que se registrará por lo dispuesto en la legislación laboral,
 - c) Las infraestructuras viarias de competencia estatal, autonómica o provincial.
3. Respecto al resto de las fuentes generadoras de contaminación acústica se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 3.- Definiciones.

Las definiciones de los términos utilizados en la presente ordenanza se corresponderán, con las recogidas en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y de carácter técnico que sean de aplicación.

Artículo 4.- Competencias Municipales.

1. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las competencias que en materia de protección contra la contaminación acústica le atribuyen la normativa estatal y autonómica.
2. La acción municipal en materia de contaminación acústica se concretará en un programa general de actuaciones basado en los siguientes principios y criterios:
 - a) Prevención, corrección y mejora.
 - b) Información.
 - c) Concienciación.
 - d) Velar por su cumplimiento.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Artículo 5 Aplicación a Actividades, Obras e Instalaciones y Espectáculos Públicos.

1. Las normas de la presente Ordenanza serán exigibles a través de las licencias, comunicaciones previas, declaraciones responsables o autorizaciones municipales, según corresponda, para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen, además de para los espectáculos públicos organizados a iniciativa pública o privada.

2. Asimismo, serán aplicables a los locales, industrias e instalaciones ya amparados por las correspondientes licencias de apertura o comunicaciones previas, ante nuevas circunstancias de hecho, modificaciones posteriores de las instalaciones e innovaciones que fuesen legalmente de aplicación.

3. Los proyectos de aquellas actividades que puedan causar perturbaciones, a juicio de la Administración, manifiesta incomodidad, perjuicios directos o indirectos para la salud humana y daños al medio ambiente, deberán presentar al Ayuntamiento para la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales, un estudio de impacto acústico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ordenanza

Artículo 6.- Derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la Ordenanza.

1. En materia de protección contra la contaminación acústica, la ciudadanía tiene derecho a la tutela y salvaguarda de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la salud y al descanso.
- b) Derecho a disfrutar de un medio ambiente acústico que permita un adecuado desarrollo de sus actividades.
- c) Derecho a una convivencia ciudadana cívica y justa
- d) Derecho a denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente
- e) Derecho a la protección contra la contaminación acústica
- f) Los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente

2. La población tiene el deber de observar las normas sobre conducta ciudadana que prevé la presente ordenanza y el resto de la normativa vigente en cada momento.

TÍTULO I.- GESTIÓN ACÚSTICA Y NIVELES.

CAPÍTULO I.- NIVELES, CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE.

Artículo 7.- Índices Acústicos.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

1. A efectos de aplicar la siguiente ordenanza, los índices relacionados con el ruido se medirán, en general, en decibelios con la ponderación A (dBA), y las vibraciones en decibelios (dB).

2. Para la verificación de los valores límite de inmisión de ruido recogidos en las tablas Ay B del artículo 17 se empleará el índice de ruido equivalente corregido, $L_{Keq,T}$. Este índice corresponde al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987 ($L_{Aeq,T}$) y corregido por la presencia de componentes tonales emergentes (K_t), componentes de baja frecuencia (K_f) y ruido de carácter impulsivo (K_i), de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{Keq,T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

- K_t es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{Keq,T}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes;
- K_f es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{Keq,T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia;
- K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{Keq,T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo;
- Si $T = d$, $L_{Keq,d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día;
- Si $T = e$, $L_{Keq,e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde;
- Si $T = n$, $L_{Keq,n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;

En el Anexo III se desarrollan los métodos y procedimientos de evaluación para este índice.

3. Para la verificación de los valores límite de vibración aplicables a emisores acústicos recogidos en la tabla A del artículo 17, usaremos el índice de vibración L_{aw} en decibelios (dB).

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t, $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Dónde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 26312:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado “running RMS”.

En el Anexo III se desarrollan los métodos y procedimientos de evaluación para este índice.

Artículo 8.-Periodos de tiempo.

1. Sin perjuicio de otras especificaciones concretas que se contemplen en la presente Ordenanza o en otras Normativas, el día se considera dividido en TRES periodos:

a) Día: Que comprende desde las siete (7) a las diecinueve (19) horas todos los días de la semana.

b) Tarde: Que comprende entre las diecinueve (19) y las veintitrés (23) horas todos los días de la semana.

c) Noche: Que comprende desde las veintitrés (23) y las siete (7) horas, todos los días de la semana.

2. Los ruidos y/o vibraciones transmitidos o percibidos tendrán la consideración de Diurnos, Vespertinos o Nocturnos según se produzcan en dichos periodos de tiempo.

3.- Los periodos aquí especificados, se refieren a los días comprendidos de lunes a viernes, ambos inclusive; los fines de semana y los festivos, el horario nocturno se modifica, siendo de 24:00 a 8:00 horas.

Artículo 9.- Objetivos de calidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas se adaptarán a lo establecido en el artículo 14 y artículo 15 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a espacio interior se adaptarán a lo establecido en el artículo 16 y artículo 17 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 10.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, lúdico, deportivo, cultural o social, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, para que, provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la presente ordenanza.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

2. Podrán eximirse, con carácter temporal y espacial limitado, de la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica los eventos y festividades recogidos en el **Anexo I**.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando resulte necesario debido a situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

CAPÍTULO II. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 11.- Tipos de áreas acústicas.

1. Las áreas acústicas se clasificarán en función del uso predominante del suelo. Así en base a los contenidos del Anexo V del R.D. 1.367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2.003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se ha procedido a establecer la Zonificación Acústica del Municipio de Pájara, identificando los siguientes tipos de áreas acústicas:

TIPO ÁREA ACÚSTICA CORRESPONDIENTE A SECTORES DEL TERRITORIO MUNICIPAL SEGÚN PREDOMINIO DE USO:

- a. En estas áreas acústicas se incluyen los sectores del territorio municipal donde predomina el uso residencial.
- b. A la que se adscriben los sectores del territorio con predominio del uso industrial y de almacenamiento.
- c. A la que se adscriben los sectores del territorio con predominio del uso recreativo y de espectáculos
- d. A la que se adscriben los sectores del territorio donde predominan las actividades terciarias no incluidas en el Tipo c)
- e. A la que se adscriben los sectores del territorio destinadas a uso sanitario, docente, y cultural que requieren especial protección contra la contaminación acústica.
- f. A la que se adscriben los sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructura de transporte viario.
- g. A la que se adscriben los sectores del territorio adscritos a Espacios Naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica, por contener zonas de cría para la fauna o existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

2. La zonificación acústica será la establecida en el planeamiento. Hasta tanto se establezca la zonificación acústica en el planeamiento vigente, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, tal y como se establece en la siguiente tabla:

Tabla A. Correspondencia provisional entre tipos de área acústica y Sectores del territorio de acuerdo al planeamiento vigente



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		SECTOR DE SUELO
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	Morro Jable (SUH) Toto (SUH) Ajuy (SUH) Puertito de La Cruz (SUH) Pájara (SUH) La Lajita (SUH) Solana Matorral (SUT), sin incluir los Centros Comerciales ⁽¹⁾ Los Gorriones (SUT) Stella Canaris (SUT) Costa Calma (SUT) Los Albertos (SUT) Aldiana (SUT) Montaña Rayada (Risco del Paso) (SUT) Barranco de Los Canarias (SUT) Ventura Beach (SUT) Las Gaviotas (APD1) Butihondo (APD2) Mal Nombre (APD3) Majada Boya (APD4) Cañada del Río (APD5) Risco del Gato (PA3) Esquinzo (PA4) Playa Esmeralda (PA5) El Granillo (PA6)
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial y almacenamiento.	Puerto de Morro Jable (PERI1)
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	Centros comerciales del sector de Solana Matorral (SUT) ⁽¹⁾

HASH DEL CERTIFICADO:
369D5EDA604640EAC715884882CD062FF2E87CC

FECHA DE FIRMA:
12/03/2024 09:28:47

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO

Nombre: /sede.pajara.es - Código Seguro de Verificación: 356282508148AE73FD4D4B88

NOMBRE:
JUAN JUNCAL



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	SECTOR DE SUELO
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.
f	Sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructura de transporte viario.

- (1) El sector de Solana Matorral se divide en dos áreas acústicas; una con predominio de suelo de uso residencial (a) y otra con predominio de suelo de uso terciario (d), que corresponde a las parcelas donde se ubican los centros comerciales

En el caso del área acústica tipo g, se atenderá a lo dispuesto la normativa del Espacio Natural Protegido que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá redactar un catálogo de las zonas de interés ecológico existentes en su término municipal, pudiendo establecer planes de conservación de las condiciones acústicas y de los paisajes sonoros protegidos de estas áreas, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica aplicable en materia de contaminación acústica.

4. El Ayuntamiento de Pájara tendrá en cuenta las previsiones contenidas en esta ordenanza en el ejercicio de las competencias municipales en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea, estatal y autonómica aplicable en materia de protección contra la contaminación acústica.

CAPÍTULO III.- VALORES LÍMITE.

Artículo 12.- Emisión de ruido de los vehículos de motor.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2. Se establece que los vehículos a motor, bien por emisión de ruido del motor o por los equipos de audio de los mismos, no pueden superar en 4dBA el nivel de emisión sonora que figura en su ficha de homologación.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

3. Todo/a conductor/a está obligado a colaborar en todas las pruebas que la Autoridad competente quiera realizar para comprobar que el nivel de emisión sonora de cualquier vehículo cumpla con lo indicado en esta ordenanza.

Artículo 13.- Restricciones a la circulación.

1. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías del término municipal en las que, de forma permanente o en determinadas horarios o épocas del año, quede prohibida o limitada la circulación de todas o de determinadas clases de vehículos.

2. Estas restricciones se realizarán respetando, en cualquier caso, el derecho de acceso a los residentes así como el ejercicio de aquellas actividades comerciales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- Emisión de los vehículos a motor destinados a servicios de urgencias.

Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias no podrán superar los 90 dBA, medidos a tres metros de distancia, durante el periodo nocturno cuando circulen por zonas habitadas.

Artículo 15.- Emisión de ruido de embarcaciones de recreo y motos acuáticas.

Las embarcaciones de recreo no deberán superar los valores límite de emisión de ruidos establecidos en el Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

Artículo 16.- Emisión de ruido de las máquinas al aire libre.

La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

Artículo 17.- Valores límite de inmisión de ruido en los sectores acústicos aplicables a nuevas instalaciones.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los indicados en los apartados anteriores, toda instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio o de otro tipo deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite e indicados a continuación:

Tabla A. Valores límite de inmisión de ruido aplicable a actividades.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICE DE RUIDO		
		L _{K,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial y almacenamiento.	65	65	55

2. La medida se realizará con las fuentes de ruido a la máxima potencia nominal de utilización.

3. En el caso de medición en fachadas de instalaciones, establecimientos o actividades: industriales, comerciales, de almacenamiento, deportivo recreativa, de ocio o administrativas, las ventanas y puertas deberán permanecer en el estado de utilización normal en el que transmita al exterior el máximo nivel de ruido.

Artículo 18.- Límites de recepción sonora en ambiente interior.

1. El nivel de ruido de fondo en un local o recinto, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad que se desarrolla en el local, no podrá sobrepasar los límites de ruido establecidos, en función del uso de dicho local o recinto, en la siguiente tabla:

Tabla A. Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades

USOS DEL LOCAL COLINDANTE	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO		
		L _{K,d}	L _{K,e}	L _{K,n}



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Residencial	Zonas de estancia	40	40	40
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

2. Los niveles anteriores se aplicarán también a los establecimientos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional y a la reglamentación sectorial que le fuera de aplicación.

3. Los ruidos transmitidos al interior de los locales debidos a las actividades domésticas o relaciones de vecindad, respetarán los límites de transmisión de ruido a ambiente interior establecidos en la tabla anterior.

4. La tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares queda condicionada en todo caso, a que quede garantizada la inexistencia de incomodidades o molestias para el vecindario, tales como: ladridos, aullidos, maullidos, gritos, cantos, sonos u otros ruidos de los animales domésticos, en especial en horario nocturno. Sin perjuicio de lo regulado en la correspondiente Ordenanza de tenencia de animales del Municipio de Pájara.

En caso de producirse molestias o incomodidades por ruido debido a los animales de compañía, se medirán los niveles de ruido utilizando los procedimientos de medida establecidos en el Anexo III de esta Ordenanza.

Los niveles límite para el ruido proveniente de animales de compañía a considerar serán los establecidos en la tabla del apartado 1 de este artículo.

Se prohíbe la estancia y pernoctación de los animales en cualquiera de las siguientes zonas: solares, garajes, trasteros, azoteas, balcones, zonas comunes o cualquier otro lugar, cuando causen molestias o perturben la vida de la vecindad con ladridos, aullidos, maullidos, gritos, cantos, sonos u otros ruidos de los animales domésticos, en especial en horario nocturno.

Artículo 19.- Límites de vibraciones.

Los valores de vibración máxima permitida son los siguientes:

Tabla A. Valores límite de vibración aplicables a emisores acústicos

USO DEL EDIFICIO	ÍNDICE DE VIBRACIÓN L_{aw} (dB)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Educativo o cultural

72

CAPÍTULO IV.- CONDICIONES ACÚSTICAS

Artículo 20.- Condiciones acústicas de elementos constructivos.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Documento Básico de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación (DB-HR del CTE), respecto de las construcciones posteriores a la entrada en vigor del mismo.

2. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.

a) Todo elemento con piezas móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, si no es interponiendo los adecuados dispositivos anti vibratorios.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de partes con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los elementos adecuados

d) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan piezas en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos, tendrán elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones, se dotarán de materiales antivibratorios o desolidarizadores acústicos.

e) En los circuitos de agua, se evitará la producción de los «golpes de ariete», y las secciones y disposición de las válvulas y grifería, habrán de ser tales, que el fluido circule por ellas, en régimen laminar para los gastos nominales, evitando el fenómeno de cavitación.

f) Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación, y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en esta ordenanza.

3. En las obras y trabajos, ya sean temporales o continuados, se prohíbe el trabajo nocturno y la actividad de maquinarias o equipos desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas, o a viviendas en edificios colindantes, exceda el límite de recepción sonora.

4. Para constatar el cumplimiento del presente punto se procederá a la desconexión e interrupción simultáneas de todas las máquinas y actividades sospechosas para determinar el nivel del ruido de fondo en la vivienda, preferentemente entre las 23 y 24 horas. Se procederá luego a la medición del nivel sonoro en la vivienda durante un periodo que se considere representativo del estado de molestia normal.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por tratarse de trabajos que no puedan realizarse durante el periodo comprendido entre las 8:00 horas y las 22:00 horas, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario, determinando los valores límite de emisión e inmisión que no deberán superarse.

5. Si el ruido transmitido es del tipo impulsivo esporádico, (por ejemplo: arranque de compresores, impacto de carros, apertura o cierre de puertas), se prohibirá la actividad cuando el $L_{Am\acute{a}x}$ indicado por el sonómetro supere en 20 dBA al nivel sonoro del fondo.

6. En caso de que fuentes de distintos emisores contribuyan al valor transmitido, el cumplimiento conjunto o distinto de la prohibición deberá ser establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Condiciones acústicas de equipos y maquinaria de uso al aire libre.

1. La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados en actividades al aire libre, en general, y en las obras públicas, de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en el espacio público, en particular, deberán ajustarse al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, debiendo en cualquier caso, disponer de manera perfectamente visible de los marcados CE de conformidad y de la placa de indicación del nivel de potencia acústica garantizada que se ajustará a lo establecido a tal efecto por la normativa sectorial aplicable.

2. Queda prohibido el uso de maquinaria o equipos de uso al aire libre cuyo nivel de emisión L_{AFmax} medido a 5 m sea superior a 90 dB(A). En caso de que por necesidades de los trabajos sea necesario utilizar maquinaria o equipos cuyo nivel de emisión lo incumpla, podrá ser obligatorio solicitar una autorización especial justificando la necesidad de su utilización, estableciendo el Ayuntamiento el horario de funcionamiento autorizado. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, así como las que se realicen por razones de necesidad justificada o peligro.

3. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia o emergencia municipal y en aquellas obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al admisible, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios según las necesidades de la situación.

Artículo 22.- Condiciones acústicas en operaciones de carga y descarga.

1. Las personas responsables de las operaciones de carga y descarga, manipulación de productos, contenedores, materiales de construcción y similares deberán adoptar las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica impuestas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

En todo caso, deberán respetarse las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíben, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

materiales de construcción y similares en el espacio público, fuera del horario establecido en el apartado 3 de este artículo.

b) Se prohíbe la generación de impactos directos en los vehículos, en el pavimento, o en el interior de los establecimientos como consecuencia del manejo y rodadura de las mercancías, debiéndose utilizar elementos elásticos que eviten la transmisión de ruido tanto por vía aérea como estructural,

c) Se prohíbe mantener en marcha los vehículos y sus equipos auxiliares destinados a estas operaciones, siempre que ello no comprometa las condiciones técnicas del vehículo o de conservación de la carga.

d) Se prohíbe la utilización en estas operaciones de carros o carretillas que no dispongan de ruedas neumáticas o materiales que amortigüen el ruido de rodadura.

2. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán atendiendo a criterios de compatibilización entre la funcionalidad del servicio y la minimización de las molestias y/o daños por contaminación acústica, debiendo prevalecer este último criterio.

3. Las operaciones de carga y descarga en el espacio público se realizarán entre las 7:00 horas y las 23:00 horas. El Ayuntamiento podrá autorizar, de manera excepcional, operaciones de carga y descarga de mercancías en horario distinto al indicado, fijando en este caso las condiciones que deberán adoptarse en estas operaciones para minimizar las molestias y/o daños generados.

4. Las restricciones horarias recogidas en el apartado 3 no serán de aplicación a sectores con predominio de suelo de uso industrial.

5. Las actividades comerciales que dispongan en su interior de un área de carga y descarga, deberán realizar estas operaciones en la misma.

Artículo 23.- Condiciones acústicas en la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza del espacio público.

1. El servicio público de baldeo, limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará, tanto en sus equipos, maquinaria y contenedores como en su manipulación, las medidas y precauciones necesarias para minimizar los niveles de contaminación acústica generados, particularmente entre las 23:00 horas y las 7:00 horas, salvo cuando esté justificado por razones excepcionales de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá establecer horarios especiales para la realización de las operaciones de recogida en aquellas zonas en las que, durante el horario general establecido, se produzcan molestias y/o daños por contaminación acústica.

3. En las licitaciones relativas a la adjudicación del servicio de recogida de residuos municipales y limpieza se incluirá, como uno de los criterios básicos de valoración de las ofertas, la utilización de equipos con bajos niveles de emisión sonora y el establecimiento de un programa vinculante de buenas prácticas de minimización de la contaminación acústica.

Artículo 24.- Condiciones acústicas en los espectáculos públicos y otras actividades realizadas en el exterior

1. Las manifestaciones populares en el espacio público y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre, así como en las actividades o eventos, relacionada/os con las siguientes áreas: civismo, religión, cultura, reivindicatoria/os, deportes, recreativa/os excepcionales, ferias de atracciones, mítines, mercadillos, y todos aquellos que, en relación con su impacto acústico sobre el entorno, tengan un carácter asimilable,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

salvo cuando sean organizados directamente por el Ayuntamiento, deberán disponer del correspondiente título administrativo habilitante municipal.

2. En las solicitudes para la concesión de estos títulos administrativos habilitantes municipales, deberá constar la identificación y localización de la persona responsable de la actividad que disponga de la capacidad para, si fuera necesario, proceder a la inmediata adecuación de las condiciones acústicas de la actividad o en su caso a la paralización de esta.

3. Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá establecer, para la tramitación de la correspondiente autorización, cuantas medidas correctoras adicionales estime oportunas con el fin de evitar molestias y/o daños por la contaminación acústica generada.

Artículo 25.- Condiciones acústicas de los avisadores acústicos.

1. No se podrá hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso sonoro tal como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalado en edificios o vehículos.

2. Se prohíbe la instalación de avisadores acústicos exteriores, salvo en aquellos edificios o locales en los que puedan resultar necesarios por motivos de urgencia, peligrosidad o simulacros y, en todo caso, previa autorización municipal. En los casos autorizados, estos sistemas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La duración de la emisión sonora de avisadores acústicos fijos, excluidos los sistemas de comunicación de alarma de protección contra incendios, instalados en dependencias o edificaciones no podrán exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.

b) Los avisadores acústicos deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sea de aplicación.

En la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales para el ejercicio de una actividad deberá especificarse, si ésta dispone de algún sistema de aviso acústico, indicando sus características técnicas y, en especial, los niveles sonoros que emite.

3. No se podrá hacer uso de avisadores acústicos en vehículos dentro del casco urbano, zonas residenciales, sanitarias y culturales, salvo en los casos siguientes:

a) Inminente y concreto peligro de accidente o emergencia.

b) Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria

c) Vehículos privados en auxilio urgente de personas, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. Las/os conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.

4. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, extinción de incendios, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de aviso acústico o luminoso siempre que estos se ajusten, en cuanto a sus características técnicas y niveles de emisión sonora, a lo establecido en la normativa vigente.

5. Las/os conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 22:00 y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

6. Las alarmas instaladas en los vehículos privados deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sea de aplicación.
7. En el caso de que el sonido de la alarma sea constante, prolongado o de manifiesto mal funcionamiento y no pueda localizarse al titular para que cesen las molestias y/o daños, especialmente si se producen entre las 22:00 y las 08:00 horas, la Policía Local podrá retirar el vehículo, debiendo abonar el titular las tasas municipales aplicables.
8. Será responsabilidad de las personas titulares o responsables de los sistemas de alarma su adecuado mantenimiento con el fin de evitar que se auto activen o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como el cumplimiento de las normas de funcionamiento legalmente establecidas para este tipo de sistemas.
9. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá hacer uso de los medios necesarios para interrumpir cualquier señal de aviso acústico o luminoso de la que no haya sido previamente informado o en los casos de auto activación o de activación por causas injustificadas, correspondiendo en estos casos los gastos derivados de esta operación al titular del sistema de alarma.

CAPÍTULO V.- RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR.

Artículo 26.- Mantenimiento

Todo vehículo de tracción mecánica, incluso motocicletas y ciclomotores, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 27.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor, incluso motocicletas y ciclomotores, con el llamado «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.
2. Queda prohibida la emisión sonora excesiva producida por equipos de música en los vehículos que por su excesivo volumen pueda producir, a juicio de los agentes de la Policía Local, molestias o perturbaciones a la vecindad, viandantes u otros/as conductores/as.

Artículo 28.- Reconocimiento de vehículos.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor los/as técnicos/as municipales se atenderán a los métodos de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

Artículo 29.- Medición.

1. La fuente de ruido de tráfico rodado debe producir una distribución uniforme del ruido incidente en fachada, teniéndose en cuenta, a título de comparación de datos y comprobación de resultados, el número de vehículos que generan el ruido a analizar,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

diferenciando vehículos ligeros de los pesados y de dos ruedas durante el tiempo tomado de medición.

2. El sonómetro o micrófono, deberá situarse a 1,50 m del suelo y a 2,5 m. de la fachada, tomándose un mínimo de 4 posiciones del micrófono distanciadas proporcionalmente a la longitud de la fachada y tomadas al azar.
3. Se utilizará una duración promediada mínima de 1 minuto para cada lectura en LAeq. (dBA) o mayor tiempo en función de la duración de la pasada.
4. Se deberán registrar los niveles de presión sonora en el momento más desfavorable y en las horas consideradas como punta, debiéndose precisar los datos meteorológicos ambientales, como: temperatura, humedad relativa y velocidad del viento, además de la densidad del tráfico.

CAPÍTULO VI.- ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS.

Artículo 30 Ámbito.

1. Se considerarán sometidas a las prescripciones de este capítulo de la Ordenanza, las actividades clasificadas y espectáculos públicos, así como las actividades reguladas por normativa sectorial propia. Por este motivo, tanto la producción como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados por ellas deberán ajustarse a los límites establecidos en esta sección.
2. Asimismo, los/as titulares de las referidas actividades y/o espectáculos públicos estarán obligados/as a adoptar las medidas de refuerzo de aislamiento acústico de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales establecidas en la presente Ordenanza.
3. En el caso de actividades no clasificadas que pudieran generar ruidos, podrá ser igualmente de aplicación esta sección, previa valoración de la actividad y de la incidencia de los ruidos que pudiera generar.

Artículo 31.- Estudios de impacto acústico.

1. Las solicitudes de licencia o comunicación previa de las actividades clasificadas deberán presentar, acompañando al proyecto técnico o incorporándolo al mismo, un estudio de impacto acústico, suscrito por técnico competente, con el contenido requerido en el presente artículo.
2. Las solicitudes de autorización o comunicación previa de los espectáculos públicos deberán presentar un estudio de impacto acústico suscrito por técnico competente, con el contenido requerido en el presente artículo.
3. El estudio de impacto acústico deberá incluir, al menos, lo siguiente:
 - a) Identificación y descripción de los elementos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.
 - b) Niveles sonoros máximos previstos.
 - c) Medidas correctoras previstas para cumplir con los niveles máximos de ruido y vibraciones establecidos en la presente ordenanza
4. En el caso de que la actividad clasificada o el espectáculo público disponga de alguno de los siguientes elementos:
 - a) Máquinas o equipos que puedan producir ruidos y/o vibraciones que se ubiquen en el exterior
 - b) Equipos o instalaciones que generen flujos de aire que estén comunicados con el exterior



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

c) Equipos o máquinas que, ubicadas en el interior del local, puedan generar un nivel sonoro superior a los 70 dB(A)
el estudio de impacto acústico incluirá las especificaciones indicadas por el fabricante de las máquinas o equipos en cuanto a la producción de ruidos y vibraciones, justificando detalladamente las medidas correctoras a aplicar en cada caso.

Artículo 32.- Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades clasificadas y espectáculos públicos.

1. En el caso de establecimientos sujetos a prevenciones acústicas especiales, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 18 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los que se alcancen niveles de presión sonora superiores a 90 dB(A), se colocarán carteles en los accesos al establecimiento donde se indique el siguiente aviso: «Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído». Estos carteles estarán ubicados en zonas visibles para las personas que accedan al local

2. En el caso de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo (epígrafes 12.1.3, 12.1.4, y 12.1.5 del Anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa) la actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo para ello de un sistema de ventilación para el aporte de aire. Se dispondrá de un vestíbulo acústico para el acceso al local, con el objeto de que al menos una de las puertas del vestíbulo permanezca cerrada.

3. Si en el exterior y/o en las proximidades de un establecimiento abierto al público se produjera con reiteración la acumulación de personas procedentes de dicho establecimiento o la emisión no autorizada de música o ruidos que tengan su origen, de forma exclusiva o compartida, en dicho establecimiento, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin cuya apertura fue autorizada o comunicada y proceder a la adopción de las medidas pertinentes, ya cautelares ya definitivas, para poner fin a tal situación de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Asimismo, será el titular de la actividad o del establecimiento, el responsable de impedir la acumulación de personas en el exterior del local y/o emisión no autorizada de música o ruidos que tengan su origen en el mismo.

4. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado primero, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

5. En general, todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos, deberán desarrollarse con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 33.- Autorizaciones para espectáculos públicos al aire libre.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

1. Con el fin de poder comprobar los niveles emitidos durante el espectáculo, se podrá exigir que se cuente, con un limitador-registrador de sonido con las características establecidas en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

La suspensión de los objetivos de calidad acústica se podrá decretar, por parte del Ayuntamiento con motivo de la organización de actos de proyección oficial, lúdico, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.

2. Asimismo, los/as titulares de emisores acústicos podrán solicitar del Ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente Estudio de Impacto Acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. En todo caso, se someterán a las condiciones que se estimen pertinentes y deberán acreditar que incluso el uso de las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles, no permiten el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Artículo 34.- Condiciones de los equipos limitadores-registradores acústicos.

1. En aquellos locales donde se requiera la instalación de un dispositivo de equipo de reproducción musical o audiovisual u otros emisores en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles. Será necesario en aquellos locales donde se realicen o se desarrollen actuaciones musicales en vivo, conciertos, karaokes, música para bailar o cuando se realice cualquier otra actividad diferente que pudiera producir más ruido del que sea habitual en dicho local.

3. Los limitadores - registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que se permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador - registrador, así como cualquier equipo audiovisual que pueda superar los límites establecidos.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Pájara, podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

5. El Ayuntamiento de Pájara, podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

TÍTULO II.- DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 35 Convivencia ciudadana



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

1. Todos los/as habitantes del municipio, tienen la obligación de respetar el descanso de la vecindad y evitar la producción de ruidos o vibraciones que alteren la convivencia normal. Se prohíbe la emisión de cualquier ruido o vibración doméstica que por su intensidad u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública.
2. En el medio ambiente exterior, la ciudadanía tiene que respetar los límites de la buena convivencia ciudadana, de manera que los ruidos que produzcan no perturben el descanso ni la tranquilidad de la vecindad ni impidan el funcionamiento normal de las actividades propias de los locales receptores.
3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, en caso de celebraciones familiares en viviendas, el horario establecido en esta Ordenanza, se modifica ampliándose hasta las 1:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos. La ampliación de horario referida en este número.

En caso de festivos oficiales y celebraciones tales como Nochebuena, Fin de Año o la propia fiesta del barrio en cuestión donde se ubique la vivienda en cuanto al horario, se estará a los usos y costumbres.

Artículo 36.- Determinación de la alteración de la convivencia.

En caso de considerar que se está produciendo una molestia, en función de la gravedad de la misma, la Policía Local, podrá advertir de las molestias generadas o directamente levantar acta de denuncia. En cualquiera de los casos, se requerirá el cese inmediato de la actividad molesta.

TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.- INSPECCIÓN

Artículo 37.- Competencias.

1. La actuación inspectora será realizada en el ámbito de la presente Ordenanza por personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agente de la autoridad, a los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.
2. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal podrá desarrollarse por:
 - a) Técnicos/as municipales designados/as al efecto.
 - b) Agentes de la Policía Local.
 - c) Personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al municipio.
 - d) Entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental.
3. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones deberá tener completo conocimiento de la normativa en materia acústica aplicable en el municipio, para la realización de las mediciones pertinentes. Dicho personal ostentará entre otras, las siguientes funciones y facultades: (sin perjuicio de la necesaria autorización judicial de entrada cuando no exista consentimiento del titular).
 - a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de fuentes de ruidos. En



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

locales de pública concurrencia no será necesaria la previa autorización del titular, mientras dicha actividad se encuentre en funcionamiento.

- b)** Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.
- c)** Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.
- d)** En las actuaciones inspectoras podrá procederse a la toma de imágenes y sonidos de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación o grabación de audio u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de las cámaras, videocámaras o sistemas de grabación de audio requerirá, cuando proceda, de las autorizaciones previstas en la legislación aplicable así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Este material probatorio podrá incorporarse a los expedientes sancionadores que se instruyan cumpliendo con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente en la materia.
- e)** Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.
- f)** En el supuesto de que la entidad que realiza la inspección sea una empresa autorizada, deberá estar acompañada en todo momento de miembros de la Policía Local, o en su caso funcionario técnico/a local o supralocal, que serán los encargados/as de realizar lo indicado en los apartados a) y d) descritos anteriormente.
- g)** Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 38.- Acción Pública.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminantes que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, solicitando, al efecto, la correspondiente visita de inspección.
2. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se podrá llevar a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, teniendo la obligación de facilitar esta tarea los/as propietarios/as, administradores, gerentes o encargados/as de las mismas.

Artículo 39.- Solicitud de Inspección

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier persona con un interés supuestamente afectado.
2. En la solicitud, que puede ser verbal o escrita, deberá contenerse en todo caso, la actividad, la relación vecinal o la actuación demandada y el horario y la ubicación concreta en que se haya producido.
3. Las solicitudes contendrán además de los datos precisos para la realización de la visita de inspección, los datos mínimos exigibles según la regulación prevista en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 40.- Solicitud de Inspección Urgente.

En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

visita de inspección, podrá formularse directamente ante la Policía Local, tanto de palabra como por escrito.

Artículo 41.- Medidas de policía administrativa directa.

1. La Policía local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas, a cesar en su actitud, cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de la vecindad y deteriorando la convivencia ciudadana y el civismo, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
3. Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia o autorización municipal, o tratándose de una actividad autorizada en la que se constate una superación del nivel sonoro permitido conforme a los límites autorizados expresamente o los establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado en más de 60 minutos, la Policía Local podrá proceder al decomiso o precinto, de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.
4. En el ruido producido por los vehículos a motor, la negativa a colaborar en los ensayos, la circulación a escape libre, sin silenciosos homologados o modificados, o superando en más de 6 dBA por encima del nivel máximo autorizado, supondrá como medida cautelar la inmovilización y retirada del vehículo a depósitos municipales.
5. Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a utilizar los medios necesarios para su interrupción si no fuera posible contactar con el responsable. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, en los casos en que se encuentren sometidos a esta, se podrá proceder al decomiso de los mismos.

Artículo 42.- Visitas de Inspección.

1. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin, las mediciones de comprobación, se podrán llevar a cabo previa citación al/la responsable del foco ruidoso o bien sin el conocimiento del/la titular, sin perjuicio de que en este último caso, pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso, una nueva medición en su presencia para su conocimiento.
2. Una vez realizada la visita de inspección, se entregará al interesado/a un documento que certificará la asistencia para toma de medidas en el lugar, y se solicitará una dirección de contacto (física o digital) donde poder remitir el acta de la inspección, conteniendo el resultado de las mismas, en los plazos y la forma, según el caso, indicados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

Artículo 43.- Contenido de las actas de inspección.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

1. Las actas de inspección deberán estar numeradas correlativamente e incluirán como mínimo la siguiente información:
 - a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
 - b) La identificación del inspector/a o inspectores/as actuantes.
 - c) Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.
 - d) La identificación del/la titular, representante, responsable, dependiente/a o testigo, en su caso.
 - e) Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
 - f) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.
 - g) En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
 - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
 - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
 - Datos obtenidos con los equipos de medida.
 - Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.
 - h) Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.
2. Las actas de inspección expresarán la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza.
3. Las actas de inspección gozarán de la presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.
4. Con posterioridad al acta se podrá emitir informe de inspección que contenga dictamen de valoración que podrá ser:
 - Favorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable, al no sobrepasar los valores límites establecidos.
 - Desfavorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable, al sobrepasar los valores límites establecidos.
 - No Concluyente: en el caso de que deban realizarse nuevas pruebas, o que se trate de supuestos no contemplados en esta ordenanza, entre otros.
5. Se entregará copia del acta levantada a la persona responsable de la actividad en ese momento y a los/as interesados/as.

Artículo 44.- Denuncias de los/as Agentes de Tráfico.

1. En lo no previsto en la reglamentación sectorial de tráfico se atenderá a lo dispuesto en los preceptos de esta ordenanza.
2. Los/as Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruido producido por un vehículo, motocicleta o ciclomotor en circulación, rebasa los límites señalados en esta Ordenanza.
3. Podrá asimismo, formularse denuncia por los/as Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos, ciclomotores o motocicletas que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos en el citado en esta Ordenanza.
4. Durante el acto de notificación del parte de la denuncia, los/as agentes de la Policía Local actuantes requerirán al responsable del vehículo, motocicleta o ciclomotor el cese de la actuación perturbadora. En caso contrario, procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador, o a la inmovilización inmediata del vehículo,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

motocicleta o ciclomotor y su traslado al depósito que se establezca. La retirada del vehículo a motor o ciclomotor del depósito se podrá realizar después de abonar las tasas correspondientes.

5. Cuando el resultado de las labores de inspección es condicionado:

a) En este caso se entregará una copia del acta de inspección a el/la chófer del vehículo, motocicleta o ciclomotor y se le requerirá para que se vuelva a presentar con el vehículo antes de diez días en el órgano competente del Ayuntamiento de Pájara, a fin de poder tomar una nueva medida del ruido.

b) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado de nuevo el vehículo, motocicleta o ciclomotor o bien la nueva medida de ruido supere los límites, se iniciará el procedimiento sancionador y se adoptarán las medidas indicadas por el supuesto de diagnóstico desfavorable.

6. Cuando el resultado de la inspección es desfavorable:

a) Los/as agentes inmovilizarán el vehículo, motocicleta o ciclomotor y lo trasladarán al depósito municipal o a las dependencias habilitadas al efecto.

b) El/la titular del vehículo podrá retirarlo del depósito municipal o dependencias habilitadas, previo abono de las tasas correspondientes establecida por el Ayuntamiento de Pájara.

c) Una vez efectuados los trámites, se levantará provisionalmente la inmovilización del vehículo, motocicleta o ciclomotor con el único efecto de llevarlo a un taller de reparación, debiendo posteriormente presentarlo, para efectuar la comprobación del vehículo, motocicleta o ciclomotor nuevamente tras su paso por el taller en el plazo máximo de 15 días.

d) El titular del vehículo, motocicleta o ciclomotor podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

e) La fianza y la documentación podrán ser recuperadas si antes de quince días se obtiene una nueva acta de inspección del vehículo, motocicleta o ciclomotor donde se indique que el mismo cumple los límites de emisión, levantándose definitivamente la inmovilización de este. En el caso de que no se subsanen las deficiencias, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

f) Si transcurridos dos meses no se hubiera procedido a la subsanación de las deficiencias, según apartado e) anterior, el vehículo, motocicleta o ciclomotor podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo urbano especial.

Artículo 45.- Obligaciones de los/as responsables o titulares de la fuente de ruido.

1. Para la entrada a domicilios particulares se requerirá el previo consentimiento del/la titular o bien resolución judicial.

2. Tanto el/la responsable como el/la titular de la fuente emisora, ya sea al aire libre o dentro de establecimientos o locales, tienen la obligación de permitir el acceso a la actividad para llevar a cabo la visita de inspección, y a hacer funcionar las fuentes emisoras en la forma que se les indique, para que se puedan tomar medidas de ruidos y las comprobaciones necesarias, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo. En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o en su caso, resolución judicial.

3. Todos los/as conductores de vehículos, motocicletas y ciclomotores tendrán la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras y, en su caso, a someterse a los ensayos y comprobaciones cuando sean requeridos para ello. En el



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES Y PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD.

Artículo 46.- Medidas para actividades e instalaciones.

1. La Alcaldía o, en su caso, el Concejalía Delegada, podrá adoptar alguna de las medidas provisionales que se indican a continuación antes de la iniciación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección de los intereses implicados, especialmente en los siguientes supuestos y teniendo en cuenta el procedimiento regulado en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya:

a) Cuando la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como infracción grave o muy grave.

b) A partir del tercer incumplimiento de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.

Medidas provisionales a adoptar en los dos supuestos anteriores.

- Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones.
- Parada de las instalaciones.
- Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.
- Suspensión de la actividad.
- La retirada de las entradas de la venta y/o de la reventa.
- Restricción temporal de horarios de funcionamiento.
- Cualquier otra medida que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente ordenanza y demás normativa ambiental de aplicación.
- Incautación y depósito, en su caso. Decidida la actuación como consecuencia de la intervención municipal encaminada a cumplir y hacer cumplir el orden jurídico establecido; el Servicio de la Policía Local de Pájara, con el apoyo en los casos que así sea necesario de otros servicios municipales (operarios/as, transporte, etc.), procederá a la retirada, depósito y posterior destino de diferentes elementos y materiales.

2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del/la interesado/a, por un plazo de diez días, que podrá ser reducido a dos, en los casos en que el nivel de afección así lo aconseje a criterio del/a técnico/a municipal.

3. No obstante, dados los daños inmediatos que se ocasionan si se incumplen las previsiones de esta ordenanza, cuando concurren circunstancias de especial de afección, a criterio de los/as responsables municipales, que no permitan aguardar la cumplimentación del trámite de audiencia, podrán adoptarse de forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior confirmación, modificación o levantamiento, previa audiencia del/a interesado/a.

4. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a su adopción, o plazo que lo sustituya.

5. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

6. La ejecución de las medidas adoptadas se efectuará con sometimiento a la legislación vigente y previa obtención de las autorizaciones que, en cada caso, resultaren preceptivas.

7. La clausura del local o cese de la actividad, que tendrá los mismos efectos que un precinto gubernativo se pondrá en conocimiento del/a Alcaldía-Presidencia, o en su caso, del/a Concejalía Delegada, a efectos del inicio del correspondiente expediente sancionador, o resolución que proceda.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES, SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 47.- Infracciones administrativas y clasificación.

1. Se consideran infracciones administrativas todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes en cumplimiento de la misma.

2. Estas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir. Las infracciones previstas en la presente ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 48.- Infracciones.

Sin perjuicio de las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica que son objeto de tipificación con carácter general, en el art. 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, y en virtud de lo previsto en el art. 28.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, esta Ordenanza municipal tipifica expresamente las siguientes infracciones como:

1.- Infracciones leves:

a) La realización de actividades domésticas y otros trabajos, obras de reparación o actividades que se desarrollen en los domicilios que produzcan molestias por ruidos y vibraciones, que se consideren, según las normas de convivencia pacífica, excesivas, en horario diurno y nocturno (especialmente) y que alteren la convivencia de un modo extraordinario, si bien los/as ocupantes de los inmuebles tendrán la obligación de soportar la realización de reformas y obras que cuenten con el correspondiente título administrativo habilitante; salvo que dichas actividades y trabajos sean estrictamente necesarias por razones de urgencia y siempre que no se encuentren contempladas expresamente como infracción grave o muy grave según esta Ordenanza.

b) La realización de trabajos, obras, reparaciones y otras actividades, incluidas las prohibidas fuera de los horarios regulados en esta Ordenanza.

c) Estacionar vehículos con el motor en marcha cuando produzca molestias y especialmente por la noche o en caso de carga y descarga de mercancías, salvo salida inmediata.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- d) La emisión sonora excesiva producida por equipos de música en los vehículos, con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, que por su excesivo volumen pueda producir, molestias o perturbaciones a la vecindad, viandantes u otros/as conductores/as.
- e) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.
- f) El incumplimiento reiterado, más de dos veces, de los requerimientos específicos que se formulen.
- g) Exceder los límites establecidos en 2 dB(A) y que no se superen los 6 dB(A).
- h) Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2.- Infracciones graves.

- a) La reincidencia o reiteración en tres infracciones leves en el plazo de doce meses.
- b) La circulación de vehículos a motor, motocicletas o ciclomotores con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos o deteriorados.
- c) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- e) Contravenir los preceptos de Convivencia Ciudadana establecidos en esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas y se haya determinado la existencia de alteración de la convivencia (según lo establecido en los artículos 35 y 36 de esta Ordenanza).

3.- Infracciones muy graves.

1. Constituye infracción muy grave:

- a) La reincidencia o reiteración en tres infracciones graves en el plazo de doce meses.
- b) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-registrador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.

Artículo 49.- Sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones tipificadas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, y de las sanciones que se establecen en materia de actividades clasificadas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, las infracciones contra la presente Ordenanza se sancionarán con multa por los siguientes importes:

Infracciones muy graves: desde 1.501 hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: desde 751 hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: desde 100 hasta 750 euros.

Artículo 50.- Graduación de las Sanciones



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

- a) Las circunstancias del/la responsable.
- b) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno)
- c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:

- a) Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima
- b) Grado medio, comprendido entre el 33% y el 66% de la cuantía máxima, y.
- c) Grado máximo, superior al 66% de la cuantía máxima

3. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el/la infractor/a que el cumplimiento de la norma infringida.

4. En las infracciones cometidas en horario nocturno, se impondrá la sanción correspondiente en su grado inmediato superior.

Artículo 51.- Procedimiento Sancionador.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, a través del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o aquella que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables en cada caso, debiendo atenderse a los principios relativos al procedimiento previstos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En ningún caso se podrá imponer sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 52.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación de la persona interesada, del procedimiento sancionador.

3. El plazo de prescripción de las sanciones empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la cual se impone la sanción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, y vuelve a transcurrir el plazo si el



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

procedimiento está paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 53.- Personas responsables.

1. Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:
 - a) En el supuesto de actividades, su titular o aquel/la que ejerza de facto la actividad.
 - b) En el caso de que existiese cambio de titularidad de la actividad y no se hubiese comunicado al Ayuntamiento, responderán el/la transmitente y el/la adquirente de manera solidaria.
 - c) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el/la chófer, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.
 - d) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como participe en una actuación colectiva; los/as ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el/la propietario/a o usuario/a del foco emisor; el/la propietario/a del animal, el/la responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos.
2. En el caso de que el/la responsable conforme a los anteriores criterios sea un/a menor de 18 años, responderán solidariamente con él/ella sus padres, tutores/as, acogedores/as y guardadores/as legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
3. Si el/la causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarias todas las personas del grupo, entendiéndose como tal, el formado por quienes queden identificados/as y se hallen en aquel momento en el lugar donde se ha producido la acción, salvo que pudieran demostrar que no se hallan implicados/as en los hechos.
4. La responsabilidad administrativa lo es, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que se pueda incurrir. Cuando se aprecie un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, se deberá poner en conocimiento del órgano judicial competente.

Artículo 54.- Obligación de restablecimiento.

Para todos los casos contemplados en la presente Ordenanza que ocasionen molestias por ruidos y vibraciones, y que con motivo de la inspección realizada por el personal competente, superen los niveles autorizados, independientemente del inicio del correspondiente expediente sancionador por infracción de la presente ordenanza, se les notificará a los/as responsables, los resultados de las mediciones indicándoles la obligación de tomar medidas correctoras, en orden a adecuar sus actuaciones a las normas vigentes.

Artículo 55.- Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, y acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente Ordenanza,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que procedan, iniciándose un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.

2. Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.

3. Verificado el incumplimiento de la normativa vigente, y previa audiencia al/la interesado/a por plazo de 10 días hábiles, se dictará resolución ordenando la adopción de las medidas correctoras correspondientes, otorgando un plazo para corregir las deficiencias apreciadas que resulte acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar y que no podrá ser superior a seis meses (salvo la posibilidad de ampliación de dicho plazo en casos especiales debidamente justificados).

4. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección.

En el supuesto de que se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se archivará el procedimiento. En el caso de que no se haya realizado la corrección del incumplimiento detectado o se haya subsanado de forma insuficiente o incorrecta, se podrán adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad señaladas en esta ordenanza.

5. En aquellos casos en que se produzca daño o riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas, se podrá acordar, de forma motivada, la clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.

6. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el/la adquirente quedará subrogado/a en la posición del/la transmitente, respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas.

7. El procedimiento de medidas correctoras es independiente del sancionador que pudiera proceder por la posible comisión de una infracción.

Artículo 56.- Ejecución subsidiaria.

En caso de incumplimiento voluntario de las órdenes de cese o suspensión de la actividad, elemento o instalación, o de adopción de medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en esta Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa de quien tuviera dicha obligación mediante el procedimiento legalmente establecido. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrán carácter de ingreso de Derecho Público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Para garantizar o mejorar los resultados de la aplicación de esta Ordenanza, en relación a su impacto de género, se establece la obligación de las entidades ejecutorias, de hacer uso de un lenguaje no sexista y la obligación a cuidar el uso de imágenes (en publicaciones o campañas divulgativas) libres de sesgos y estereotipos de género.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

SEGUNDA.- El Ayuntamiento incluirá en los pliegos de licitación de servicios, obras y suministros, el compromiso vinculante de aplicación de prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica, que incluirán entre otros aspectos la adquisición de equipos, maquinaria y vehículos con bajos niveles de emisión sonora y vibratoria, la aplicación de medidas correctoras, así como la adopción de procedimientos operativos que minimicen la contaminación acústica.

TERCERA.- Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, toda actividad, acto o comportamiento que produzcan ruidos y/o vibraciones y estén dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa europea, estatal, autonómica o local que resulte aplicable a cada caso concreto. En caso de que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores se aplicará el contenido en la regulación normativa de superior rango.

CUARTA.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer medidas económicas, financieras y fiscales para:

- a) Implantar procedimientos y tecnologías de mejora de la prevención, reducción y gestión de la contaminación acústica.
- b) Fomentar la formación, difusión y sensibilización en el ámbito de la minimización de la contaminación acústica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Será de aplicación la presente Ordenanza a todas las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, legalizadas con títulos administrativos habilitantes municipales concedidos a la fecha de su entrada en vigor, cuando soliciten cambios de uso, modificaciones de actividades, reformas, ampliaciones, adaptaciones a la normativa o cambios de titularidad.

SEGUNDA.- La adaptación voluntaria a todas o parte de las prescripciones recogidas en la Ordenanza podrá instarse en cualquier momento, incluso mediante comparecencia en expedientes ya iniciados a la entrada en vigor.

TERCERA.- Los expedientes administrativos que se estén tramitando en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza, se regirán por lo dispuesto por esta Ordenanza.

CUARTA. Las actividades deberán adaptarse obligatoriamente a la Ordenanza en el plazo máximo de cinco años desde su entrada en vigor o en el plazo de seis meses desde la imposición de la tercera sanción por infracción en materia de ruidos y vibraciones, siempre que haya alcanzado firmeza en vía administrativa.

QUINTA.- Para todo lo no previsto en esta ordenanza, será de aplicación las previsiones europeas, estatales y autonómicas, en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedarán derogadas aquellas disposiciones aprobadas por este Ayuntamiento que contravinieran lo dispuesto en la misma, y en todo caso la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones Ordenanza Municipal de Ruidos que fue objeto de publicación en el BOP de Las Palmas núm. 17, de 9 de febrero, de 2002.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda facultada la Concejalía competente en el Área correspondiente para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza así como para la modificación y mejora de los anexos, al objeto de adecuarlos al progreso de la técnica, de la evolución normativa y a la experiencia adquirida en la aplicación de la Ordenanza; además de para la reducción, ampliación o modificación de los eventos o festividades exentas temporalmente de la aplicación de los objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo I.

SEGUNDA.- Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I.- EVENTOS EXENTOS DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA.

Conforme establece el apartado 2 del artículo de esta Ordenanza, podrán eximirse, con carácter temporal y espacial limitado, de la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica los eventos y festividades recogidos en el Anexo I. Cuando la festividad en cuestión, se traslade de día por motivos organizativos y de logística, la exención se aplicará a dicho día. Asimismo, quedan comprendidos dentro de esta exención, las celebraciones relacionadas con las fiestas aquí especificadas y que se desarrollen fuera de los días de celebración principal. Este listado podrá modificarse de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la presente Ordenanza.

- Fiestas en honor a la Virgen de Regla, en la localidad de Pájara.
- Fiestas en honor de San Juan en Ajuy.
- Fiestas en honor de San Miguel en Toto.
- Fiesta de San Benito en La Pared.
- Fiestas del Tanquito en Cardón.
- Fiestas en honor a la Inmaculada Concepción en La Lajita
- Fiestas de Santa Marta en Costa Calma.
- Fiestas de la Virgen del Carmen en Morro Jable.
- Los Carnavales.
- Las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes.
- Todos los eventos relacionados con «la Semana de la Cebada», en Morro Jable.
- Y, en general cualquier evento organizado desde las diferentes áreas de este Ayuntamiento.

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5EDA604640EAC715884882CD062FF2E87CC

FECHA DE FIRMA:
12/03/2024 09:28:47

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 356282508148AE73FD4D4B88

NOMBRE:
JUAN JUNCAL



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

II.- MODELO DE ACTAS DE INSPECCIÓN O INCIDENCIAS.

TIPO DE ACTIVIDAD Y NIVEL AUTORIZADO dBA				
NOMBRE DEL LOCAL/ACTIVIDAD				
DIRECCIÓN ACTIVIDAD				
TITULAR ACTIVIDAD				
DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EQUIPO LIMITADOR-REGISTRADOR				
MARCA	MODELO	CÓDIGO	N.º SERIE	
FECHA	ACTUACIÓN REALIZADA	INCIDENCIAS/ OBSERVACIONES	FIRMA TITULAR	NOMBRE Y FIRMA TÉCNICO/A/ INSPECTOR/A

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5FEDA604840EAC7215884882CD062FF2E87CC

FECHA DE FIRMA:
12/03/2024 09:28:47

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 356282508148AE73FD4D4B88

NOMBRE:
JUAN JUNCAL



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ANEXO III: MÉTODOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES ACÚSTICOS

A. MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA ÍNDICES DE RUIDO

A.1. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN

1. Conexión de la fuente de ruido en el modo de funcionamiento más ruidoso posible.
2. Identificación del tipo de ruido:
 - a) Si el ruido es uniforme, es decir, homogéneo y continuo en el tiempo (ej.: aparatos de ventilación), medir durante una única fase de ruido.
 - b) Si existen variaciones significativas del nivel de emisión sonora durante el periodo de evaluación (ej. voces, música), dividir dicho periodo en intervalos temporales de medida (Ti) o fases de ruido (i), en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
3. Identificación del lugar donde el nivel de ruido es más alto y/o la diferencia entre el nivel de ruido y límites máximos establecidos sea más elevada.
4. Selección de los puntos de medida:
 - a) Siempre que sea posible, medir en 3 puntos (se recomienda que la distancia mínima entre ellos sea de 1 m):
 1. Al menos a 1 m de paredes y otras superficies.
 2. A 1,2-1,5 m de altura sobre el piso.
 3. Aproximadamente a 1,5 m de las ventanas.
 4. Preferiblemente uno de los puntos será en esquina (conforme a la ISO 1996-2).
 - b) Si no es posible, medir en el centro del recinto maximizando las distancias a elementos reflectantes.
5. Medición en cada punto (o 3 mediciones en el centro) con la fuente de ruido a evaluar en funcionamiento, de al menos 5 segundos para ruidos uniformes, y según tiempo que el/la técnico estime necesario para ruidos variables en el tiempo, dejando entre mediciones 3 minutos de tiempo:
 - a) Medir el L_{Aeq} (dBA).
 - b) Comprobar cuál es el resultado de la diferencia entre el valor máximo y mínimo de L_{Aeq} .
 1. Si es menor o igual de 6 dBA, la medición es válida.
 2. Si es mayor de 6 dBA, deben repetirse las mediciones.
 - b) Si es mucho mayor de 6 dBA, debe identificarse el foco causante de dicha diferencia y repetir hasta 5 mediciones de forma que el foco entre en funcionamiento durante cada medida.
 - c) Si sigue existiendo esta diferencia, continuar midiendo del mismo modo pero sin tener en cuenta el criterio descrito en b) sobre la diferencia entre los valores extremos de L_{Aeq} .
 - d) Si se detectan componentes tonales emergentes, medir L_{eq} (dB), en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación.
 - e) Si se detectan componentes de baja frecuencia, medir L_{Ceq} (dBC) de manera simultánea a L_{Aeq} .



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

f) Si se detectan sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, medir L_{Aeq} (dBA) –con la constante temporal impulso del equipo de medid activada- de manera simultánea a L_{Aeq} .

Nota: las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo (día, tarde y noche), o aplicando métodos de muestreo representativo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

6. Repetición, de forma análoga, del procedimiento de medición descrito en el punto 5, con las mismas condiciones de entorno pero con la actividad parada, a fin de registrar el ruido de fondo o ruido residual.

Nota 1: si no se puede medir un nivel estable de ruido de fondo, habrá que alargar el tiempo de la medida según el criterio técnico, pudiendo llegar incluso a un periodo de evaluación completo.

Nota 2: en todo caso, el/la técnico/a es quien, en cada situación y en base al ruido de fondo y el ruido a medir, establecerá los tiempos de medida más adecuados y representativos del periodo de evaluación, y justificará en el informe la metodología empleada.

7.- Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b), del anexo I A, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

A.2. MÉTODO DE EVALUACIÓN: CÁLCULOS Y CORRECCIONES

1. Corrección por ruido de fondo.

a) Si el ruido total medido supera en 10 dBA el ruido de fondo, no se aplicará ninguna corrección por ruido de fondo y el ruido proveniente de la actividad se considerará el ruido total medido.

b) Si el ruido total medido supera entre 3 y 10 dBA el ruido de fondo, se tendrá que efectuar la corrección para calcular el ruido proveniente de la actividad:

$$L_{Aeq} \text{ actividad} = 10 \cdot \log \left(\frac{10 \cdot (L_{Aeq})_{total}}{10} \right) - \left(\frac{10 \cdot (L_{Aeq})_{fondo}}{10} \right)$$

c) Si el ruido total medido se encuentra a menos de 3 dBA del ruido de fondo, se tendrán que efectuar las medidas en otro momento en que haya una disminución del nivel de ruido de fondo. De no ser posible, se especificarán claramente todos los valores obtenidos y se considerará el $(L_{Aeq}) \text{ actividad} \leq (L_{Aeq}) \text{ total} - 3 \text{ dBA}$.

2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse según se especifica en la UNE-ISO 1996-2.

3. Corrección por componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) y bajas frecuencias (K_f).



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

a) Corrección por componentes tonales emergentes (K_t):

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.

Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

L_f, es el nivel de presión sonora de la banda f, que contiene el tono emergente.

L_s, es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f.

Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencias 1/3 de octava	L _t en dBs	Componente tonal K _t en dB
De 20 a 125 Hz	Si L _t < 8	0
	Si 8 ≤ L _t ≤ 12	3
	Si L _t > 12	6
De 160 a 400 Hz	Si L _t < 5	0
	Si 5 ≤ L _t ≤ 8	3
	Si L _t > 8	6
De 500 a 10.000 Hz	Si L _t < 3	0
	Si 3 ≤ L _t ≤ 5	3
	Si L _t > 5	6

En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t, el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

b) Presencia de componentes de baja frecuencia:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Lf en dB	Componente de baja frecuencias K _f en dB
Si Lf <= 10	0
Si 10 >Lf <= 15	3
Si Lf >15	6

c) Presencia de componentes impulsivos.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, L_{Aeq,Ti}, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, L_{Aeq,Ti}

Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

Li en dB	Componente impulsiva K _i en dB
Si Li <= 10	0
Si 10 >Li <= 15	3
Si Li >15	6

4. Cálculo de L_{Keq,Ti} (índice de ruido corregido del periodo temporal T) para cada punto de medida.

a) $L_{Keq,Ti} = L_{Aeq,Ti} + K_t + K_f + K_i$

b) Si $K_t + K_f + K_i > 9$, la corrección global tendrá un valor de 9.

c) El valor del L_{Keq,Ti} resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

5. Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado el L_{Keq,Ti} de valor más elevado de los correspondientes a las mediciones realizadas en cada punto.

b) Si el valor de L_{Keq,Ti} supera en 5 dBA los valores de las tablas de los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza, se incumplen límites establecidos.

c) En caso contrario, se pasa a evaluar el nivel para cada periodo temporal de evaluación T (L_{Keq,T}) en que funciona la actividad (diurno, vespertino o nocturno) a partir de los diferentes niveles de las fases de ruido (L_{Keq,Ti}):



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

$$L_{Keq, T} = 10 \cdot \log \left(\frac{1}{T} \sum [T_i \cdot 10^{0,1 L_{Keq, T_i}}] \right)$$

T = tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$). T_i = intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los $T_i = T$.

N = no de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

d) El valor de cada $L_{Keq, T}$ resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

e) Si el valor de $L_{Keq, T}$ de cualquiera de los tres periodos, supera en más de 3 dB los valores de las tablas de los artículos 17 y 18 de esta Ordenanza, se incumplen los límites establecidos.

B. MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE VIBRACIONES

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración L_{aw} , son los siguientes:

a) Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m .

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador L_{aw}

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a).

c) Calculando la ponderación frecuencial w_m .

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta «slow») su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de como mínimo un segundo para toda la duración de la medición.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial w_m (ISO 2631-2:2003) En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia	w_m	
	factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

HASH DEL CERTIFICADO:
369D5FEDA604640EAC715884882CD062FF2E87CC

FECHA DE FIRMA:
12/03/2024 09:28:47

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 356282508148AE73FD4D4B88

NOMBRE:
JUAN JUNCAL



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

Donde:

- $a_{w,i,j}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s^2 , para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).
- $w_{m,j}$: el valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava(j).
- $a_{w,i}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

$$a_w = \max.\{a_{w,i}\}_i$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece este real decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

i.) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

ii.) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

En todo caso se realizará un mínimo de tres mediciones con una duración mínima de 1 minuto (el/la técnico que realice las mediciones evaluará la duración de cada medición en función del tipo de vibración) y con una separación entre mediciones de 3 minutos.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

En el caso de varios escenarios diferentes (ruidos transitorios) el/la técnico tendrá en cuenta esta circunstancia y realizará series de 3 mediciones de más de un minuto de duración y con más de 3 minutos entre cada medición, para cada uno de los escenarios considerados.

d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

i.) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

ii.) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración. En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

En todo caso se realizará un mínimo de tres mediciones con una duración mínima de 5 minutos (el técnico que realice las mediciones evaluará la duración de cada medición en función del tipo de vibración) y con una separación entre mediciones de 3 minutos.

En el caso de varios escenarios diferentes (ruidos transitorios) el técnico tendrá en cuenta esta circunstancia y realizará series de 3 mediciones de más de un minuto de duración y con más de 3 minutos entre cada medición, para cada uno de los escenarios considerados.

e) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de los límites establecidos se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

Para la medición de las vibraciones de fondo se procederá de manera análoga a la utilizada para la medición de las vibraciones con la fuente en funcionamiento.

g) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

3. Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

b) Los valores del índice de vibraciones L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos este anexo, para cumplir han de verificar lo siguiente:

i) Vibraciones estacionarias:

Ningún valor del índice supera los valores fijados en esta ordenanza (artículos 19).

ii.) Vibraciones transitorias.

Los valores límites establecidos en esta ordenanza (artículo 19) podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

1º. Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00-23:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 23:00-07:00 horas.

2º. En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

3º. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

4º. El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.”

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 28 de fecha 4 de marzo de 2024.

Pájara, en la fecha de la firma digital

El Secretario General

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5EDA604640EAC7215884882CD062FF2E87CC

FECHA DE FIRMA:
12/03/2024 09:28:47

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 356282508148AE73FD4D4B88

NOMBRE:
JUAN JUNCAL